

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de diciembre de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, José Miguel Alcaraz Fonseca mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/01563515** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/103/2015**, requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“1. ¿Cuántos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han pasado a situación de retiro desde la reforma de 1994?

2. ¿En qué año se ha retirado cada uno de tales Ministros?

3. ¿A qué cantidad total asciende el haber de retiro que se la ha otorgado a cada uno de los Ministros, cada año, desde el momento en que dejaron su cargo, abarcando todas las prestaciones y percepciones económicas que perciben por tal concepto?

4. ¿A qué cantidad total asciende el presupuesto otorgado al Poder Judicial de la Federación desde el

primer año en que se otorgó el haber de retiro, hasta el 2015”

5. ¿Qué porcentaje del presupuesto del Poder Judicial de la Federación se ha destinado cada año al pago de los haberes por retiro otorgados a los Ministros Retirados?

6. ¿Cuál es la cantidad liquida que resulta de la suma de todas las cantidades otorgadas por concepto de haber de retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en situación de retiro hasta el año 2015?

II. Mediante proveído del veintidós de septiembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Con base en lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el diverso expediente **UE-A/103/2015** y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/0945/2015** y **UGTSIJ/TAIPDP/0946/2015** dirigidos a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y al Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, a fin de que verificaran la disponibilidad de la

información materia del presente asunto y remitieran el informe correspondiente.

IV. La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio número **DGRHIA/SGADP/DRL/750/2015** de veintinueve de septiembre de dos mil quince, manifestó:

“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/0945/2015... me permito solicitar sea autorizada una prórroga de diez días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento establecida en el oficio antes citado.

Lo anterior, en consideración a las cargas de trabajo y que se requiere realizar una revisión exhaustiva en los registros existentes en la Dirección General... derivado del grado de dispersión de la información que se trata.

...”

V. El encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio número **DGPC-09-2015-2940** de veintinueve de septiembre de dos mil quince, señaló:

“... me permito solicitar por conducto de esa Unidad General a su cargo, se someta a la consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, una prórroga de diez días hábiles a partir de la fecha de vencimiento señalada en su oficio.

La solicitud de la prórroga se sustenta en el cúmulo de la información que se debe analizar, aunado a las cargas de trabajo que actualmente enfrenta esta Unidad Administrativa.”

VI. Las referidas solicitudes de prórroga se autorizaron mediante oficio de la Presidencia del Comité de Transparencia, número **CT-5-2015** de cinco de octubre de dos mil quince.

VII. Mediante oficio número **UGTSIJ/TAIPDP/1005/2015**, de dos de octubre de dos mil quince, el titular de la de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Presidencia del Comité de Transparencia la autorización para ampliar el plazo ordinario de respuesta por quince días hábiles, misma que se concedió con el oficio número **CT-6-2015** de cinco de octubre del año en curso.

VIII. Con el oficio número **DGPC-10-2015-2940** de catorce de octubre del año en curso, dirigido a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el Director General de General de Presupuesto y Contabilidad, solicitó:

“... por conducto de esa Unidad... se someta a la consideración del Comité de Transparencia... una prórroga adicional de diez días hábiles a partir de la fecha de vencimiento de la autorizada anteriormente.

La solicitud de la prórroga se sustenta en las grandes cargas de trabajo que actualmente enfrenta esta Unidad Administrativa, aunado al cúmulo de la información que se esta analizando.”

De la misma forma, con el oficio número **DGRHIA/SGADP/DRL/800/2015** de catorce de octubre de dos mil quince, dirigido a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, requirió:

“... me permito solicitar una prórroga adicional de diez días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento... lo anterior en consideración de las cargas de trabajo que actualmente enfrenta esta Dirección General...”

IX. En respuesta a las referidas solicitudes de prórroga, el Presidente del Comité de Transparencia, en su oficio número **CT-9-2015**, de diecinueve de octubre del año en curso, resolvió:

“... con base en lo resuelto en la reunión de trabajo del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del veinte de mayo de dos mil nueve y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, fracción VIII y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos de Acceso a la Información , a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en artículo 6° Constitucional, se NIEGA prórroga adicional a los Directores Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad... a fin de privilegiar el principio de sencillez y expedites que debe regir en los procedimientos de acceso a la información en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

X. Mediante oficios **UGTSIJ/TAIPDP/1141/2015** y **UGTSIJ/TAIPDP/1142/2015**, ambos del tres de noviembre del presente año, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requirió a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad respectivamente, emitir de manera inmediata el informe sobre la información materia del presente asunto.

XI. En respuesta, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad con oficio número **DGPC-10-2015-3135** de treinta de octubre de dos mil quince, informó:

“I. Respecto de la información relacionada con la cantidad a la que asciende el presupuesto otorgado al Poder Judicial por haber de retiro desde que se fundó éste y hasta la fecha, me permito señalar lo siguiente:

a. Por disposición constitucional, el Presupuesto del Poder Judicial de la Federación se integra con los presupuestos de cada uno de los tres órganos que lo conforma: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad solo es competente para conocer asuntos de naturaleza presupuestal contable de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. La Ley General de Contabilidad, de observancia obligatoria para Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su marco conceptual, que contiene los concepto fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera, establece las bases del Sistema de Contabilidad Gubernamental que se conforma por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, extinguir, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que modifican la situación económica, financiera y

patrimonial del ente, mediante la adopción, entre otros elementos, de los clasificadores presupuestarios.

- c. En este tenor, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) emitió el Clasificador por Objeto de Gasto, integrado por tres niveles de desagregación: Capítulo, Concepto y Partida Genérica, sin considerar mayor desagregación, con el propósito principal de registrar los gastos que se realicen en el proceso presupuestario, por parte de los ejecutores de gasto. El Clasificador por Objeto del Gasto del Alto Tribunal se encuentra alineado al publicado por el CONAC por lo que la presupuestación de sus partidas se hace con base en su descripción.*

En este sentido los recursos otorgados al haber de retiro, se integran por varios conceptos que se presupuestan en diferentes partidas establecidas por el Clasificador por Objeto del Gasto, que a su vez, se integran por otros conceptos diversos al haber de retiro de los Ministros.

Por lo anterior, esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no cuenta con la información solicitada por el requirente respecto del presupuesto otorgado al Poder Judicial de la Federación para haberes de retiro desde que inició su otorgamiento y hasta la fecha.

II. Por lo que hace a la información relacionada con el porcentaje del presupuesto destinado para el pago de los haberes del retiro, me permito mencionar lo siguiente:

- a. La normativa que sujeta el actuar administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el registro del ejercicio presupuestal establece que las operaciones se registren en el Sistema Integral*

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 15/2015-A**

Administrativo por partida presupuestaria y por Unidad responsable.

En este sentido por la misma razón expuesta en el punto anterior, la partida presupuestaria en la que se registra el gasto relacionado con la solicitud del peticionario incorpora otros conceptos que impiden identificar cuánto y qué de lo registrado se refiere al concepto solicitado.

En tal virtud, esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no cuenta con la información solicitada por el requirente referente al porcentaje del presupuesto del Poder Judicial de la Federación que se ha destinado cada año al pago de los haberes por retiro otorgados a los Ministros retirados.

III. Por último, referente a proporcionar la cantidad líquida total otorgada por haberes de retiro, me permito señalar a usted que al no estar en posibilidad de disponer de la información relacionada con los montos específicos cada año, debido a lo anteriormente referido, esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no cuenta con la información relativa a la cantidad líquida solicitada por el peticionario.

No omito señalar que esta Dirección General intentó obtener, la información no solo a través de los registros del sistema, sino que también se buscó mediante la revisión de diversos documentos con el propósito de lograr su integración.

Lo anterior implicó desplazamiento de personal al archivo administrativo ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México y búsqueda de elementos que pudieran servir al objetivo que se persigue, localizando información parcial que no permitió atender la solicitud presentada, máxime que en el periodo requerido, el sistema tuvo modificación de su diseño y operatividad.”

XII. A través del oficio número **DGRHIA/SGADP/DRL/750/2015** de cinco de noviembre de dos mil quince la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, señaló:

“... me permito informar lo siguiente:

- *En cuanto a la primera pregunta se contesta que a partir del Decreto que adiciona, deroga y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se han retirado 7 Ministros.*
- *Por lo que respecta a la segunda pregunta se contesta que en el año 2003 se retiraron 2 Ministros, en 2006 se retiró 1 Ministro, en 2009 se retiraron 2 Ministros y en 2012 se retiraron 2 Ministros.*
- *Por último por lo que hace a la tercer pregunta referente a proporcionar a que cantidad total asciende el haber de retiro otorgada a cada Ministro, me permito señalar a usted que al*
- *no estar en posibilidad de disponer de la información relacionada con los montos específicos ejercidos cada año, esta Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa no cuenta con la información relativa a la cantidad total solicitada por el petionario.”*

XIII. Conforme al contenido de los informes de las Direcciones Generales requeridas, con base en el proveído de seis de noviembre de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, envió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1159/2015** junto con el expediente materia de la

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 15/2015-A**

presente resolución, con la finalidad de turnarlo al integrante que corresponda de ese Comité para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

XIV. Mediante oficio número **CT-34-2015** de la Secretaría del Comité, fechado el diecinueve de noviembre de dos mil quince y recibido en la Secretaría General de Acuerdos el veintitrés de noviembre del año indicado, se turnó el presente asunto al titular de ese órgano.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, respectivamente, informaron que no cuentan con la información solicitada.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA RESOLVER SOBRE LA VALIDEZ DEL PRONUNCIAMIENTO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Por principio, cabe señalar que para pronunciarse sobre la validez de las respuestas dadas por las referidas Direcciones Generales es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º,

3º, fracciones VII y IX, 13,18, 19, 20, 129, 138, 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ en sus

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.(...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 15/2015-A

transitorios Primero y Quinto; 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²; así como en los diversos 1º, 4º y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de los cuales los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...)

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones; además, cuando se pronuncien en el sentido de que la información solicitada es inexistente, resulta indispensable que demuestren que ésta no se refiere a alguna de sus atribuciones, en virtud de que en el caso de que aquélla guarde relación con el ejercicio de éstas, se presumirá que la información respectiva sí existe.

Por ende, al verificar la validez de un pronunciamiento de inexistencia este Comité debe analizar las atribuciones del órgano requerido, para determinar si la ausencia de la información respectiva deriva de la falta de relación entre las facultades, competencias o funciones que le corresponden y la naturaleza de la información requerida; de la ausencia del ejercicio de aquéllas como causa justificante de la inexistencia de lo requerido o, incluso, de la omisión de documentar el o los actos respectivos; sin menoscabo de que, atendiendo a las particularidades del caso este Comité adopte las medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, ordenar que se genere o se reponga cuando sea una expresión necesaria del ejercicio de las facultades del órgano requerido.

Aún más, en el supuesto de que este órgano colegiado advierta con base en el análisis jurídico respectivo y/o la valoración integral de lo argumentado por el órgano requerido, que la información solicitada sí existe, pero se encuentra dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, atendiendo al principio de mayor publicidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la mencionada

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 15/2015-A

Ley General³, será necesario ordenar que se adopten las acciones y esfuerzos disponibles para poner a disposición la información.

En abono a lo anterior, atendiendo a los principios antes referidos y con el fin de lograr la mayor eficacia del derecho de acceso a la información pública gubernamental, cuando se concluya que la información calificada como inexistente debe obrar en los archivos del órgano requerido y, además, existan elementos manifiestos sobre su naturaleza pública, este Comité también deberá pronunciarse sobre ese aspecto, con el objeto de que una vez localizada, en su caso, concentrada o desagregada, se ponga a disposición del solicitante y, por ende, de la sociedad en su conjunto, atendiendo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley General en comento.

III. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA MATERIA DE ANÁLISIS. Cabe precisar que respecto de la información requerida consistente en la cantidad a la que asciende el presupuesto otorgado al Poder Judicial de la Federación para el pago de los haberes de retiro desde el primer año en que se cubrió hasta el 2015, así como el porcentaje de ese presupuesto que se ha destinado cada año al pago de los haberes otorgados a los Ministros en retiro, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que atendiendo a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al Clasificador por Objeto del Gasto de este Alto Tribunal, los recursos destinados al pago de los haberes mencionados se integran por varios conceptos que se presupuestan en diferentes partidas que, a su vez, se integran por conceptos diversos al haber de retiro de los Ministros, por lo cual no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual tampoco cuenta con la información relativa al referido porcentaje.

³ **Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

Por otra parte, en relación con la información solicitada consistente en las cantidades totales a que asciende el haber de retiro que se ha otorgado a cada uno de los Ministros en retiro cada año, desde el momento en que dejaron su cargo hasta el dos mil quince, abarcando todas las prestaciones, así como la cantidad líquida que resulta de la suma de todas las cantidades otorgadas por concepto del referido haber, la Dirección General de Recursos e Innovación Administrativa precisó que al no estar en posibilidad de disponer de la información relacionada con los montos específicos ejercidos cada año, no cuenta con la información relativa a la cantidad total solicitada; a su vez, la diversa de Presupuesto y Contabilidad señaló que al no estar en posibilidad de disponer de la información relacionada con los montos específicos ejercidos cada año, debido a lo que expuso sobre la imposibilidad de conocer el presupuesto asignado para el pago de los referidos haberes, no cuenta con la información relativa a la cantidad líquida solicitada por el peticionario.

IV. ANÁLISIS SOBRE LAS RAZONES QUE PRETENDEN JUSTIFICAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Como enseguida se precisa las razones expuestas por las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad así como de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sostener expresamente que no cuentan con la información requerida e implícitamente su inexistencia, carecen de sustento legal; incluso, son reveladores de que sí tienen bajo su resguardo la información requerida.

En efecto, atendiendo a la naturaleza de los pagos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto de cubrir los

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 15/2015-A

haber de retiro que corresponden a los Ministros una vez que concluyen su periodo constitucional - en estricto cumplimiento de lo previsto en los artículos 94, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -, así como a lo manifestado por la referida Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, los citados pagos se realizan con base en recursos presupuestales, por lo que en términos de lo previsto tanto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria como en su Reglamento, son objeto de un preciso marco jurídico que rige tanto su presupuestación como su erogación.

Así, por lo que se refiere a la presupuestación de los haber de retiro en comento, para determinar los recursos que integran las partidas relacionadas con los diversos conceptos que pueden integrar un haber de retiro, con independencia de que se encuentren dispersos en diferentes partidas y de que al momento de sumarse con otros recursos que deben destinarse a pagos propios de la misma partida, se dé su concentración al seno de ésta, ello no obsta para que al tenor de lo previsto en el artículo 25 de la referida Ley Federal, el o los órganos competentes de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al programar y presupuestar el gasto público respectivo, necesariamente, conozcan el monto específico que debe preverse para los pagos correspondientes.

A su vez, en cuanto a la erogación de los respectivos recursos presupuestales, conforme a lo señalado en el artículo 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los pagos por concepto de haber de retiro deben estar debidamente comprobados, es decir, deben existir los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

En esa virtud, debe estimarse que lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en el Clasificador por Objeto del

Gasto de este Alto Tribunal de ninguna manera justifica la imposibilidad de poner a disposición del solicitante la información relativa a los haberes cubiertos a los Ministros en retiro, pues si bien permite comprender un cierto grado de dispersión de dicha información, al referirse a diversas partidas presupuestales, así como de concentración, al incluirse en partidas que comprenden recursos destinados a gastos análogos pero con diferente destinatario, no generan un obstáculo normativo que dé lugar a desconocer la obligación legal en virtud de la cual la administración de este Alto Tribunal debe presupuestar de manera pormenorizada ese tipo de gastos y contar con la documentación que compruebe los pagos respectivos.

Ante ello, dado que en esencia la causa que subyace el pronunciamiento de inexistencia de la información requerida consiste, por un lado, en su dispersión respecto de las partidas en las que se presupuestan los gastos respectivos y en cuanto a los documentos en los que consta la entrega de las sumas correspondientes y, por otro lado, en su concentración, al encontrarse integrados los recursos destinados al pago de haberes de retiro en partidas presupuestales a las que se integran recursos destinados a pagos por conceptos similares pero con destinatario diferente al de dichos haberes, en ejercicio de la atribución conferida en la fracción II del artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015, emitido el tres de noviembre de dos mil quince por el Presidente de este Alto Tribunal, se revoca la determinación emitida por las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad así como de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

En ese contexto, tomando en cuenta que de lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, y 23, fracciones I, II, V, VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ se advierte que a las dos Direcciones Generales antes referidas, adscritas a la Oficialía Mayor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, les corresponde, respectivamente, controlar el proceso de elaboración y control del presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizar los pagos de naturaleza análoga a los haberes de retiro de los Ministros cuando concluyen su periodo constitucional de ejercicio del cargo, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, fracción III, del citado Acuerdo General de Administración 5/2015, y en cumplimiento del mandato derivado del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité establece como medidas que deben adoptar las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad así como de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, bajo la coordinación de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, las siguientes:

1. Verificar y conciliar por cada uno de los nueve Ministros en retiro - incluyendo a los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, que concluyeron su periodo constitucional en el cargo el treinta de noviembre de dos mil quince - la documentación en la que

⁴ **Artículo 22.** *El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;(...)

Artículo 23. *El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Formular y presentar al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para llevar a cabo el proceso programático-presupuestal;

II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos de la Suprema Corte;(...)

V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los Programas Anuales de Necesidades autorizados;(...)

VIII. Realizar los registros contables;(...)

XIV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;(...)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 15/2015-A

consten los montos presupuestados y efectivamente pagados por concepto de haber de retiro, tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho haber se entrega al Ministro en retiro o, ante su fallecimiento, a su cónyuge y sus hijos menores o incapaces.

Incluso, deberá tomarse en cuenta la diferencia que pueda existir entre el monto presupuestado y el pagado en virtud del impuesto que pueda generar el ingreso respectivo. De no contar con la documentación relativa a la presupuestación de esos pagos por uno o más años de los requeridos así deberá manifestarse en el informe que se rinda a esta Comité, debiendo precisarse como dato relativo el que derive de la documentación comprobatoria del pago correspondiente.

2. La información referida en el punto 1 anterior, con las notas al pie que correspondan en virtud del origen del dato correspondiente a gasto presupuestado o gasto derivado de la documentación comprobatoria, deberá concentrarse en dos tablas, una relativa al monto bruto y otra al monto neto de los haberes respectivos, atendiendo al siguiente formato:

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 15/2015-A**

Año	Ministro en retiro 1	Ministro en retiro 2	Ministro en retiro 3	Ministro en retiro 4	Ministro en retiro 5	Ministro en retiro 6	Ministro en retiro 7	Ministro en retiro 8	Ministro en retiro 9	Total por año
2003										
2004										
2005										
2006										
2007										
2008										
2009										
2010										
2011										
2012										
2013										
2014										
2015										
Total por Ministro en retiro										

Importa destacar que con la información concentrada en estas tablas será factible atender a lo solicitado respecto a la cantidad total tanto presupuestada como otorgada por concepto de haber de retiro a cada uno de los Ministros en retiro, por cada año, así como a la cantidad líquida que resulta de la suma de todas las cantidades otorgadas por ese concepto.

3. Con el objeto de atender a la solicitud de la información consistente en el porcentaje del presupuesto del Poder Judicial de la Federación que se ha destinado cada año al pago de los referidos haberes, será necesario que se determine el porcentaje que representa en cada año de 2003 a 2015 el monto bruto erogado por concepto de haberes de retiro en el presupuesto asignado al inicio de cada ejercicio al Poder Judicial de la Federación, información que deberá presentarse en la tabla que atienda al siguiente formato:

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 15/2015-A**

Año	Monto bruto anual erogado por concepto de haberes de retiro	Presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación en el año respectivo	% que representa el pago de haberes de retiro en el Presupuesto del PJF
2003			
2004			
2005			
2006			
2007			
2008			
2009			
2010			
2011			
2012			
2013			
2014			
2015			
Totales			

4. Tomando en cuenta la complejidad del análisis que deben realizar las referidas Direcciones Generales bajo la coordinación de la Oficialía Mayor, así como la obligación legal de que la administración de este Alto Tribunal tenga bajo su resguardo la documentación que compruebe las erogaciones respectivas, se determina que la información referida en los puntos 1 a 3 anteriores deberá remitirse a este Comité, por lo que se refiere a los cinco años más recientes, es decir 2011 a 2015, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique esta resolución a la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 15/2015-A

inteligencia de que la dificultad de las labores a desarrollar por las referidas áreas justifican que además del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, atendiendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 15 de ese ordenamiento se otorguen otros cinco días hábiles.

En cambio, por lo que se refiere a la información correspondiente a los años de 2003 a 2010 su remisión a este órgano colegiado deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en el que se realice la citada notificación, atendiendo a las señaladas fundamentación y motivación, en el entendido de que al realizar este envío deberá presentarse la información acumulada de 2003 al 2015.

V. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Una vez determinado que la información solicitada legalmente debe encontrarse bajo resguardo de las referidas Direcciones Generales de este Alto Tribunal, aun cuando éstas no se pronunciaron sobre la naturaleza de la información solicitada, atendiendo a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité determina que es notoriamente pública, atendiendo a los precedentes sostenidos, en primer lugar, por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal al resolver el **Recurso de Reconsideración 1/2008**, donde se determinó que debía prevalecer el principio de máxima publicidad con base en el destino de los recursos públicos aplicados en los haberes de retiro; así como lo resuelto en la **Clasificación de Información 19/2013-A** del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, donde se determinó entregar información relativa a los

nombres y las cantidades correspondientes a los haberes de Ministros en retiro.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se revoca la determinación emitida por las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad así como de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Oficialía Mayor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inexistencia de la información que se precisa en los puntos del 3 al 6 del antecedente I de esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad así como de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que bajo la coordinación de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, en los términos y plazos señalados en el considerando IV de esta resolución, concentren la información requerida en la solicitud de la que deriva este expediente y la remitan a este Comité.

Notifíquese la presente resolución, por vía electrónica al solicitante de la información respectiva y mediante oficio a los titulares tanto de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad así como de Recursos Humanos e Innovación Administrativa como de la Oficialía Mayor, todas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Secretario Jurídico de la Presidencia, en su carácter de

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 15/2015-A**

Presidente, el Secretario General de Acuerdos y el Contralor, ante la Secretaria del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTÍZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**